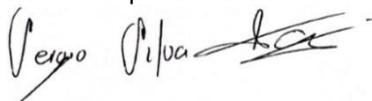


RADICADO N°: 686554089001-2022-000122-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA
DEMANDADO: GONZALO SANDOVAL LUNA y DORIS BAUTISTA FORERO

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Sabana de Torres, Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encuentra este Despacho que mediante memorial radicado en la secretaría de este Juzgado ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA, NIT 830.059.718-5 a través de apoderado judicial, incoa Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de los señores GONZALO SANDOVAL LUNA identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.465.020 y DORIS BAUTISTA FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.094.760.

Pretende el accionante por intermedio de su apoderado se disponga por parte de este Despacho se ordene librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra de los demandados por la suma de:

- A. ...*“TREINTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 30'545.136) por concepto de capital adeudado respecto de la obligación contenida en un título valor, pagare No. 3060100207; el cual manifiesta fue suscrito el día tres (03) de Diciembre de 2020; la cual debía según manifiesta, ser cancelada en 96 meses mediante 16 cuotas semestrales consecutivas y con un periodo de gracia inicial de 12 meses, siendo la primera pagadera el día 03 de junio de 2022.*
- B. *Por el interés moratorio pactado sobre el saldo capital insoluto, contenido en el literal a), sin superarlos máximos legales permitidos, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*
- C. *Por la suma de un millón setecientos ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos por concepto de intereses no pagaderos por semestre vencido de acuerdo a la cláusula tercera causados dejados de cancelar desde la cuota de diciembre de 2021 de conformidad con lo establecido en el pagare”.*

Revisada la demanda en mención, el Despacho advierte en primera medida falencias que imposibilitan proferir mandamiento ejecutivo respecto del pagare No. 3060100207 que se pretende hacer valer su condición de título ejecutivo y del cual busca su cobro vía judicial.

1. Encuentra el despacho, que el precitado pagare; actualmente según las condiciones que fueron estipuladas al momento de su aceptación; se pactó un periodo de gracia comprendido en doce meses; sumado este periodo a la fecha de creación es decir el tres (03) de diciembre de 2020, el periodo de gracia había de fenecer el tres (03) de diciembre de 2021, periodo del cual la primera cuota a vencerse se cumpliría en 6 meses los cuales

tal como lo señala la apoderada accionante; han de finiquitarse el día 3 de junio de 2022, periodo este que aún no se ha cumplido ciertamente a la fecha de presentación del libelo que aquí nos ocupa; situación particular que imposibilita que el pagare No. 3060100207 sea actualmente exigible conforme el artículo 422 del Código General del Proceso.

El título ejecutivo deberá reunir los requisitos contemplados en la ley y como se advierte del presente caso el título aportado carece de uno de los requisitos para que pueda ser exigido su cobro dentro de este trámite, para este caso lo hace anómalo; incapaz de prestar merito ejecutivo.

2. De igual forma y ante la solicitud de reconocimiento del pago por concepto de *“millón setecientos ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos por concepto de intereses no pagaderos por semestre vencido de acuerdo a la cláusula tercera causados dejados de cancelar desde la cuota de diciembre de 2021”* no encuentra el despacho fundamento en tal cobro; pues de la revisión misma del pagare No. 3060100207 anexo al expediente digital, se evidencia que la primer cuota fenece hasta el mes de junio de los corrientes no habiendo pues lugar al reclamo de las sumas alegadas por la parte accionante en este aparte del libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago, solicitado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA, NIT 830.059.718-5 en calidad de endosatario en procuración, a través de apoderado judicial conforme la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, previa constancia en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS portadora de la Tarjeta Profesional No. 212.776 del Consejo Superior de la Judicatura conforme el poder conferido y para los fines allí establecidos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **11 de mayo de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO**